

# EL ACOSO ESCOLAR: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por el Académico de Número

Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS LÓPEZ FUENTES



CONTESTACIÓN por el

Excmo. Sr. D. RAFAEL LÓPEZ CANTAL

Académico de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 2024



# EL ACOSO ESCOLAR: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por el Académico de Número

Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS LÓPEZ FUENTES



CONTESTACIÓN por el

Excmo. Sr. D. RAFAEL LÓPEZ CANTAL

Académico de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 20 de noviembre de 2024

Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia  
y Legislación de Granada

*Coordinación:* José Soto Ruiz

*Diseño y maqueta:* Susana Martínez Ballesteros

*Depósito legal:* GR 1795-2024

*I.S.B.N.:* 978-84-09-68180-8

*Imprime:* Imprenta del Arco, Granada

«Publicación no venal»

*Libro impreso en España,  
sobre papel ecológico, libre de cloro  
y proveniente de bosques sostenibles*

Excelentísimo señor presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, excelentísimos e ilustrísimos señores y señoras miembros de esta Real Academia, autoridades civiles, judiciales, policiales y militares; señoras y señores:

**Q**UIERO AGRADECER al señor presidente y a la Junta de Gobierno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada mi designación como académico de número de esta Ilustre Corporación.

También quiero mostrar mi agradecimiento a los académicos que en su día me promovieron para el ingreso en la Academia: los excelentísimos señores don Lorenzo del Río Fernández, presidente del TSJA; doña Ana Tárrago, fiscal superior de Andalucía, y don Diego Javier Liñán Nogueras, catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Granada.

Este nombramiento me llena de enorme satisfacción, habida cuenta del prestigio de esta Institución y de los miembros que la integran, así como la especial relevancia de los fines que cumple.

No sé si soy merecedor de tan alta distinción pero la misma la recibo con orgullo y emoción, y, por supuesto,

consciente del compromiso que asumo de llevar a cabo los trabajos y responsabilidades que se me encomienden.

Mi deseo, sin duda alguna, es contribuir a mantener la alta consideración y el prestigio jurídico de esta Academia, y lo haré humildemente, sabedor de la calidad profesional y humana de los miembros que han estado y están en ella.

Pero permítanme que este reconocimiento que hoy se me hace lo comparta y haga extensivo a los jueces y magistrados de Granada y a todos mis compañeros de la carrera judicial, que ejercen, a veces con sufrimiento y grandes esfuerzos, una de las profesiones más apasionantes que existen: la de administrar justicia.

Con el profundo agradecimiento a mis padres, a los que debo todo cuanto soy, quiero compartir este momento de felicidad con mi familia, con mi esposa y mis hijas, Rocío y Laura, que me lo dan todo, a pesar de haberles robado muchas horas de compañía.

Y gracias también a los amigos y compañeros que han querido estar presente en este acto. Gesto que nunca olvidaré. Ellos me dan el ánimo que a veces falta.

Con la vista siempre puesta en el horizonte de la justicia y de la paz, inicio con su permiso, señor presidente, mi discurso.

## **PREÁMBULO**

Jokin era un chico adolescente de 14 años que cursaba sus estudios de Secundaria en el Instituto Talaia, de Hondarribia (Guipúzcoa). El 15 de septiembre del

año 2003, coincidiendo con el primer día del curso escolar, se sintió indispuerto por un problema intestinal que le provocó una defecación involuntaria en la clase. Este hecho motivó que durante las dos semanas siguientes, aproximadamente, recibiera burlas e insultos de sus compañeros.

Durante la primera quincena de agosto, Jokin se fue de campamento a Zuaza con tres compañeros. Allí fueron sorprendidos por los monitores fumando hachís, por lo que se envió a los padres de los menores sendas cartas donde relataban los hechos, cartas que sólo llegaron a manos de los padres de Jokin, pues el resto de amigos interceptaron la correspondencia, impidiendo que sus padres se enteraran de lo ocurrido.

Los padres de Jokin tomaron la decisión de hablar con los padres de los otros tres amigos y contarles lo sucedido, y a partir de ahí todo cambió para Jokin, que pasó a ser, durante el curso siguiente, un chivato, iniciándose un distanciamiento progresivo y el comienzo de actividades de reproche y hostigamiento por lo sucedido: empujones, insultos (chivato, cagón), puñetazos, patadas y agresiones dos o tres veces al día, tirándole rollos de papel higiénico en su mesa, sin que Jokin se defendiera de las agresiones e insultos.

Los días 16 y 17 de septiembre del año 2004 Jokin decide no acudir a clase, y tras ser preguntado por su madre le cuenta que algunos compañeros le pegan e insultan, siendo este el motivo por el que no quiere acudir al colegio.

La jefa de estudios es requerida por la madre de Jokin para que vea los hematomas que presentaba su cuerpo,

concertando una reunión con todos los padres de los alumnos intervinientes el martes día 21 a las 8:30 horas.

El martes día 21 de septiembre a las 8:00 horas la jefa de estudios recibe una llamada de la madre de Jokin para comunicarle que su hijo no estaba en casa, ignorando su paradero, pese a que había estado la noche anterior tranquilo y sin problemas.

A las 18:50 horas del día 21 de septiembre aparece el cuerpo de Jokin al pie de las murallas de la localidad de Hondarribia desde donde se había precipitado.

En el informe de autopsia se constataba la existencia de lesiones previas al momento de la muerte.

Según los informes médicos, Jokin sufrió, como efecto de la conducta desplegada por los menores acosadores, un trastorno disociativo que provocó una reacción depresiva aguda.

Tanto la magistrada-juez del Juzgado de Menores de San Sebastián como la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en el recurso de apelación, sostuvieron la tesis de que no había prueba de que el suicidio de Jokin fuera debido al acoso de los menores agresores, por lo que, finalmente, la Audiencia Provincial dictó la sentencia condenando a los siete menores como autores de un delito contra la integridad moral y un delito contra la salud psíquica, imponiéndoles por ambas infracciones, a cada uno de ellos, la medida de dos años de internamiento en centro educativo, en la modalidad de régimen abierto.

Los padres de Jokin presentaron una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración

contra el Gobierno vasco, que fue desestimada, ante lo cual los padres interpusieron un recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, accionando en dicho recurso al propio tiempo contra los padres de los menores acosadores, dictándose sentencia en fecha de 8 de febrero de 2011 condenando a los padres de cada uno de los menores implicados a abonar a los padres de Jokin la suma de 10.000 €, pero declarando asimismo la inexistencia de responsabilidad civil del centro educativo por los daños psicológicos y físicos sufridos por Jokin, al considerar «totalmente diligente» la actuación del centro escolar, concluyendo que no existió nexo causal entre la actuación de la Administración demandada y el trágico final de Jokin.

Les pido disculpas por esta cita tan larga que, a modo de introducción, he creído conveniente relatar a fin de destacar, ya, desde un principio, lo que constituye el eje central de este discurso: el problema social del acoso escolar y la responsabilidad civil de los centros educativos.

Ciertamente, el ejemplo judicial elegido contempla el más terrible de todos los tristes finales que pueden provocar las conductas escolares acosadoras, pero he querido partir de este supuesto tan trágico para exponerles la realidad de un fenómeno social que puede acarrear, de no remediarse a tiempo, graves deterioros físicos y psíquicos en algunos menores que, en situaciones extremas, pueden incluso culminar con la destrucción de su propia vida, en unas edades en las que, prácticamente, están empezando a entenderla.

Y también he querido destacar con el caso referido la diversidad de criterios de los pronunciamientos judiciales en la cuestión que nos ocupa, pues con independencia de la naturaleza pública o privada del centro escolar, las soluciones dadas por los Tribunales han sido muy dispares, y a veces muy criticadas, como ocurrió con las sentencias del caso «Jokin».

### EL ACOSO ESCOLAR

Es sorprendente que el fenómeno social del acoso escolar, a pesar de haber estado siempre presente entre los menores en los centros educativos, no haya sido objeto de una debida atención académica ni jurídica hasta tiempos relativamente recientes, a pesar de su indiscutible relevancia.

Tal y como pone de relieve la Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, de la Fiscalía General del Estado, el acoso escolar comenzó a generar preocupación y a provocar la reacción de las autoridades desde finales de la década de los 80, siendo en nuestro país un motivo de preocupación desde hace escasos años.

Se añade que:

*[...] muchos de los actos encuadrables en el acoso escolar han sido —siguen siéndolo aún— frecuentemente considerados parte integrante de la experiencia escolar, inherentes a la dinámica propia del patio del colegio, como una lección más de la escuela en la que como anticipo de la vida, el menor tiene que aprender a resistir, a defenderse, a hacerse respetar e incluso a devolver el golpe. En esta concepción darwinista de*

*la lucha por la vida, los más débiles quedan con frecuencia sometidos a los designios de los matones o acosadores escolares.*

Pero tal y como indica la citada Instrucción de la Fiscalía General de Estado, si el uso de la violencia o intimidación en las relaciones humanas es siempre rechazable y debe ser perseguida por el Estado de Derecho, cuando la víctima de esos ataques es un menor la actuación y reacción del Estado debe ser de mayor intensidad, y ello porque, en primer lugar, por tratarse de personas (dada su edad) especialmente vulnerables, y en segundo lugar,

*[...] por los devastadores efectos que en seres en formación produce la utilización como modo de relación de la violencia y/o la intimidación.*

En efecto, esos *devastadores efectos* puede producir en quién lo sufre:

*[...] angustia, ansiedad, temor, terror a veces al propio centro, absentismo escolar por el miedo que se genera al acudir a las clases y reencontrarse con los acosadores, fracaso escolar y aparición de procesos depresivos que pueden llegar a ser tan prolongados e intensos que desemboquen en ideas suicidas, llevadas en casos extremos a la práctica.*

Pero, al mismo tiempo, el acoso no sólo puede producir efectos perniciosos en quién lo sufre sino también en quién lo inflige, como victimario, pues, como se apunta por la citada Instrucción, son muchas las probabilidades de que el acosador escolar asuma permanentemente ese rol durante su vida adulta, proyectando los abusos sobre los más débiles en el trabajo (*mobbing*) y/o en la familia (violencia doméstica, violencia de género).

Cuando hablamos de acoso escolar no estamos hablando de sucesos aislados que se generan esporádicamente y que apenas llevan aparejadas consecuencias lesivas para quién se ve sometido a una situación de acoso.

Quién no conoce de algún caso de acoso escolar sufrido en su entorno familiar o en de sus amistades más próximas, o incluso en sus propias carnes.

¿Realmente pensamos que el acoso es algo lejano e intrascendente, carente de repercusión en la esfera psicológica de las personas?

Según la Fundación ANAR y Fundación Mutua Madrileña, durante el curso pasado (año 2023) el 9,4% de los ocho millones de estudiantes matriculados en España sufrió algún tipo de acoso.

Y de un sondeo realizado sobre 9.300 alumnos, el 47,3% reconoce que no actúa defendiendo a la víctima o avisando a los profesores cuando observa a un compañero de clase sufriendo acoso escolar.

Y otro dato de especial gravedad: un 16% de los estudiantes entrevistados no solo no denuncia las agresiones sino que es cómplice al alentarlas, corearlas e incluso riéndose de lo que hacen los agresores.

Y más de una cuarta parte del alumnado (26,6%) piensa que la persona que ha sufrido acoso escolar ha experimentado esta situación durante más de un año.

Y a similares resultados se llegan si atendemos al Estudio sobre acoso escolar y ciberacoso en España en la infancia y en la adolescencia, presentado el 2 de noviembre

de 2023, realizado por la Unidad de Psicología Preventiva de la Universidad Complutense de Madrid.

Dicha investigación, confirmando la tendencia observada en estudios anteriores, revela una mayor prevalencia del acoso en cuarto de Primaria. El porcentaje de chicos que se reconoce como acosador es casi el doble que el de chicas, una diferencia que el estudio relaciona con la educación sexista, que asocia el dominio y la violencia con la masculinidad.

Según el informe del Defensor del Pueblo (*Infancia y adolescencia, informe anual 2023*) de dicho estudio resulta muy relevante, que un 38,2% de las víctimas no se lo hayan contado a nadie, siendo el miedo la razón más frecuente. Asimismo, llama la atención que una de cada tres víctimas no lo contase por pensar que no serviría para nada y que una cuarta parte no lo comunicase para «no ser un chivato» o por no saber a quién pedir ayuda.

De igual modo, sorprende que más del 60% de los alumnos que habían reconocido ejercer acoso escolar haya manifestado que ningún profesor había hablado con ellos sobre su conducta en los dos últimos meses, y que tampoco lo hiciera con ninguna persona adulta de su familia.

## **CYBERBULLYING**

Y tal como se recoge en el informe de las fundaciones ANAR y Mutua Madrileña antes referidas, es un hecho muy preocupante los cambios hacia nuevas formas de acoso, pues, si bien es cierto que los insultos, las burlas y

agresiones son el tipo de acoso escolar más frecuente en los centros escolares, se está produciendo un giro hacia tipologías de acoso más psicológicas, menos físicas, y que son más fáciles de camuflar por parte del acosador, como son las agresiones verificadas a través de las nuevas tecnologías y las redes sociales.

Y es que ya no actúa el acosador solamente en el entorno del colegio o instituto, sino que el llamado *cyberbullying* aparece como una tipología de acoso que está ampliando el problema al producirse las 24 horas del día, tal y como expresó Lorenzo Cooklin, de la Fundación Mutua Madrileña, en una entrevista publicada en el diario *Ideal*, el 11 de septiembre de 2024, añadiendo que:

*[...] antes se restringía (el acoso) al horario escolar, pero ahora llega hasta el rincón de la habitación, que era el lugar donde la víctima se sentía segura.*

Hoy en día, Whatsapp (71,9%), Instagram (44,8%) y Tiktok (41,7%) son los principales medios utilizados para ejercer *cyberbullying*.

Como dice la catedrática de Derecho Penal María Luisa Cuerda Arnau (*Menores y redes sociales: protección penal de los menores en el entorno digital*. Plan de Formación Continua 2013. Consejo General del Poder Judicial):

*[...] el elenco de conductas que se suelen incluir en el ciberacoso resulta muy variopinto: agresiones físicas que son grabadas y difundidas en la red, crear un perfil falso suplantando la identidad del acosado para ponerlo en aprietos frente a otros usuarios (v.g. ofertando o demandando sexo, injuriando a terceros, etc.); entrar en el e-mail de la víctima y desde allí enviar*

*mensajes ofensivos, provocadores o, incluso, delictivos; colgar en internet imágenes, reales o ficticias, de la víctima; hacerla destinataria reiterada de correos soeces, hirientes u ofensivos, «jaquear» su ordenador o amenazar con hacerlo, etc.*

## **EL ACOSO ESCOLAR: UN PROBLEMA MUNDIAL**

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, basado en el estudio Health Behaviour in School-age Children, HBSC, año 2024, una gran encuesta escolar que se lleva a cabo cada cuatro años en colaboración con la Oficina Regional de la OMS para Europa), alrededor de uno de cada diez niños y niñas (un 11% de la población infantil mundial) han sido acosados en su centro educativo al menos dos o tres veces al mes durante los últimos meses.

En promedio, en todos los países y regiones participantes en el estudio, el 12% de los/as adolescentes afirman haber acosado *online* a otros/as, al menos una o dos veces en los últimos meses.

En general, el 16% de los/as adolescentes dicen haber sido acosados cibernéticamente al menos una o dos veces en los últimos meses.

Según dicho informe, se evidencia el papel de la perspectiva de género en el tipo de violencia que se perpetra («los niños son más propensos a participar en formas físicas directas de violencia y las niñas a participar en formas verbales y de otro tipo, indirectas»).

Y es que el *bullying* es un problema mundial. Por darles algunos datos, les diré que muchos personajes

públicos, actores y cantantes mundialmente conocidos, han reconocido públicamente haber sufrido acoso escolar en su etapa infantil y adolescente.

LADY GAGA, fue víctima de acoso desde pequeña debido a que «tenía una nariz muy grande y padecía sobrepeso». Lady Gaga creó la fundación Born This Way para ayudar a las víctimas de acoso escolar.

BRUCE WILLIS, cuenta que se trata de la experiencia «más dura» que recuerda y, en su caso, el acoso se relacionó con el hecho de ser tartamudo.

KATE WINSLET, la protagonista de *Titanic*, debido a su sobrepeso era objeto de burla de sus compañeros, que la llamaban «grasa de ballena» y, según cuenta, le hicieron la vida imposible.

TOM CRUISE explicó en una entrevista que llegó a sufrir acoso escolar hasta en «quince escuelas diferentes», todo ello originado por pequeña complexión física y sufrir dislexia.

MADONNA ha reconocido públicamente que su infancia y adolescencia fueron etapas en las que se sintió profundamente sola.

Y CHRISTIAN BALE, YOLANDA RAMOS, JESÚS VÁZQUEZ, LOLA ÍNDIGO, ASIER ETXEANDÍA (era esperado por varios compañeros al finalizar las clases para pegarle), TAYLOR SWIFT, JUSTIN BIEBER, DEMI LOVATO (por su sobrepeso, pensó en suicidarse en varias ocasiones), JENNIFER GARNER, WINONA RYDER, RICARDO DARÍN, MARÍA BECERRA, JENNIFER LAWRENCE, MILEY CYRUS, MEGAN FOX, EVA MÉNDES, etc.

Incluso un Premio Nobel de Medicina, don SANTIAGO RAMÓN Y CAJAL, nos cuenta en su libro *Recuerdos de mi vida*, las hostilidades y agresividad que recibió en su etapa escolar, siendo objeto de insultos y agresiones físicas, afirmando:

*[...] esto, que a muchos parecerán chiquilladas, tiene decisiva importancia no sólo para la formación del carácter, sino hasta para la conducta ulterior durante la edad viril.*

Pero todos ellos, a consta de muchos sufrimientos, lograron hacerse fuertes con el tiempo y alcanzar éxitos notables, aunque arrastrando terribles recuerdos impreciosos y alguna que otra secuela que han marcado sus personalidades.

Como dice Luis Rojas Marcos («Los estragos del acoso escolar», diario *El País*, 2 de abril de 2005, p. 17):

*[...] el acoso escolar distingue con cicatrices indelebles las mentes de los adultos que lo sufrieron de pequeños.*

## **EL ACOSO ESCOLAR: CONCEPTO**

El primer autor en estudiar en profundidad el fenómeno social del *bullying* fue el psicólogo sueco Dan Olweus, en 1983, quién señaló que

*un alumno es agredido o se convierte en víctima cuando está expuesto, de forma repetida y durante un tiempo, a acciones negativas que lleva a cabo otro alumno o varios de ellos.*

Según la sentencia de la sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 8 de febrero de 2019:

*[...] el fenómeno del acoso escolar, nacido también por la expresión anglosajona bullying [...] requiere para poder definirse como tal [...] una serie de actos o incidentes intencionales, de naturaleza violenta —constitutivos de agresión física o psíquica y caracterizada por su continuidad en el tiempo— dirigidos a quebrantar la resistencia física o moral de otro alumno, que tienen lugar entre alumnos menores de edad, cuando se hallan éstos bajo la vigilancia y guarda de un centro educativo.*

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de diciembre de 2009 define el acoso escolar como:

*[...] cualquier forma o conjunto de actividades agresivas, intencionadas y repetidas que ocurren sin motivación evidente, adoptadas por uno o más estudiantes contra otro u otros. El que ejerce el bullying lo hace para imponer su poder sobre el otro, a través de constantes amenazas, insultos, agresiones, vejaciones, etc., y así tenerlo bajo su completo dominio a lo largo de meses e incluso años.*

Por tanto, la definición del acoso escolar requiere, la concurrencia de una serie de requisitos que configuran la esencia de este fenómeno social:

- a) Unos de índole objetiva, pues debe tratarse, tanto en el caso del agresor como en el de la víctima, de menores de edad, y, además, que la agresión o daño se produzca durante el tiempo en el que la guarda y vigilancia de los menores estén atribuidas a un centro escolar, y la agresión no sea aislada sino continuada en el tiempo.
- b) Otros de índole subjetiva, que como dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia

antes citada, es la característica más acusada e invariable del acoso escolar, «consistente en la pretensión del alumno o alumnos acosadores de ningunear, hostigar, amilantar, machacar, fustigar, atemorizar, amedrentar, acobardar, asediar, atosigar, vejar, humillar, perseguir, angustiar o arrinconar a otro alumno del centro».

Y tal vez la agresión emocional o psicológica sea de las más dolorosas y menos perceptibles por los docentes. Y en concreto, las conductas silenciosas de condena de un menor al ostracismo escolar puede ser en algunos casos más dañinas incluso que las agresiones leves continuadas. El acoso en su modalidad de exclusión social puede manifestarse en forma activa (no dejar participar) en forma pasiva (ignorar), o en una combinación de ambas.

El Tribunal Supremo, en ninguna de sus tres salas Civil, Penal y Contencioso-Administrativo, se ha pronunciado de forma directa sobre el acoso escolar, ni este aparece configurado como un tipo penal independiente en el Código Penal, si bien, al analizar los delitos de coacciones y contra la integridad moral, previstos en los artículos 172 y 173 del Código Penal, define lo que haya de entenderse por integridad moral, y dada la similitud de los bienes jurídicos protegidos en esos delitos y el que ha de ser objeto de protección en los supuestos del *bullying*, podemos extender sus mismos argumentos al supuesto del acoso escolar, afirmando el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de mayo de 2022, que:

*[...] esa integridad protegida ha sido identificada con la idea de dignidad e inviolabilidad de la persona y, tomando como*

*referencia la STC 120/1990, de 27 de junio, abarca su preservación no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular. En el contexto en que se encuentra el precepto aplicado, la integridad moral se ha identificado también con la integridad psíquica, entendida como libertad de autodeterminación y de actuación conforme a lo decidido.*

### LA PROTECCIÓN LEGAL

Es claro, pues, que el acoso conlleva la vulneración de derechos fundamentales del alumno acosado, constitucionalmente protegidos, como el derecho a la intimidad personal, al honor o a la propia imagen (artículo 18.1 de la Constitución Española), a la dignidad de la persona (artículo 10.1 de la Constitución Española) y a su integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución española).

La Convención de Derechos del Niño (aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989) establece en su artículo 19:

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

El artículo 27.2 de la Constitución proclama que «la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la

personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

Los apartados b) y g) del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación, establece que:

*Se reconocen al alumnado los siguientes derechos básicos:*

[...]

*b) A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales.*

[...]

*g) A la protección contra toda intimidación, discriminación y situación de violencia o acoso escolar.*

El artículo 1.k) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), dice que el sistema educativo español se inspira, entre otros, en el principio de

*la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar y ciberacoso con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de maltrato, abuso sexual, violencia o discriminación y reaccionar frente a ella.*

Y en el artículo 124 se recogen las normas de organización, funcionamiento y convivencia, estableciendo la obligación de los centros escolares de elaborar un *plan de convivencia* de obligado cumplimiento, para fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar, concretándose los *derechos y deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento*,

que pueden llevar hasta la expulsión del centro escolar, y estableciendo igualmente la obligación de las Administraciones educativas de elaborar *protocolos de actuación* frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia, así como los requisitos y las funciones que debe desempeñar el *coordinador o coordinadora de bienestar y protección*, que debe designarse en todos los centros educativos independientemente de su titularidad.

La normativa española se completa con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia, la cual, siguiendo las directrices marcadas por el Comité de los Derechos del Niño (órgano de dieciocho expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Partes), regula los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia, y en concreto los derechos a ser escuchados, a la información, asesoramiento, a la atención integral, estableciendo que toda persona está obligada a comunicar de forma inmediata cualquier caso de violencia ejercitada contra un menor de edad, especialmente los centros escolares, y se proporciona ideas sobre el diseño de planes estratégicos para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, y los programas de sensibilización, prevención e información sobre situaciones de violencia.

Por otra parte, el Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, crea el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar, cuyo artículo 1.2º, dispone que:

*El Observatorio es un órgano colegiado interministerial al que corresponde asesorar, basado en el principio de cooperación territorial y colaboración institucional, sobre situaciones referidas al aprendizaje de la convivencia escolar, elaborar informes y estudios, hacer un diagnóstico en materia de convivencia escolar, y proponer medidas que ayuden a elaborar las distintas políticas estatales, fomentando las actuaciones que faciliten la mejora del clima escolar y la convivencia en los centros educativos.*

Posteriormente, se han elaborado *Planes Estratégicos de Convivencia Escolar*, se ha creado un servicio de atención telefónica para casos de acoso escolar, y se han elaborado dos Guías destinadas a trabajar en la eliminación de cualquier tipo de violencia en los centros educativos, como son la *Guía para la prevención y apoyo a las víctimas de violencia escolar* y la *Guía para la prevención y apoyo a las víctimas de ciberacoso en el contexto escolar*.

En el ámbito autonómico andaluz se ha publicado la Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento a la educación y a la cultura de la paz de Andalucía; el Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos (prevé la creación de los Planes de Convivencia y se crea el Observatorio para la Convivencia Escolar en Andalucía); la Orden de la Consejería de Educación de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas (se elaboran protocolos de

actuación frente a los casos de acoso) y las Instrucciones de 11 de enero de 2017 sobre aplicación del protocolo de actuación en los supuestos de acoso escolar ante situaciones de ciberacoso.

## **EL ACOSO ESCOLAR Y LOS CENTROS EDUCATIVOS**

Vemos, pues, como existe una legislación internacional, nacional y autonómica que proclama y reconoce los derechos de los niños y adolescentes en toda su plenitud, estableciendo toda clase de medidas para prevenir, remediar y reprimir cualquier atisbo de violencia contra los menores de edad que pueda producirse durante la convivencia escolar.

Como es posible que, a pesar de todo lo anterior, el acoso escolar siga presentando unos resultados tan preocupantes.

La Fiscalía General del Estado, en su última memoria anual correspondiente al ejercicio 2023, ha puesto de relieve el incremento de todo tipo de conductas cada vez más violentas cometidas por niños y adolescentes, no solo en el ámbito escolar.

La Asociación Española para la Prevención del Acoso Escolar (Aepae) denuncia que nueve de cada diez casos de acoso escolar quedan impunes. Su presidente, Enrique Pérez-Carrillo, afirmó durante el último Día Internacional contra el Acoso Escolar (7 de noviembre de 2024), que la razón principal es que los protocolos para atajarlos fallan de modo «estrepitoso». En su opinión, uno de

los problemas de estos planes es que el propio centro educativo es «juez y parte» del proceso:

*A veces su interés es que no trascienda, ocultando información a la Inspección de Educación.*

Y en el informe del Defensor del Pueblo del año 2023 se hace referencia al *Estudio estatal sobre la convivencia escolar en centros de Educación Primaria*, publicado en 2023 por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, afirmando el Defensor del Pueblo que, aunque afortunadamente, los resultados hallados en este informe muestran que la creciente concienciación social respecto a este fenómeno ha llevado a un aumento del número de intervenciones por parte de los centros docentes y las familias, sin embargo, sus conclusiones no son alentadoras, destacándose «la necesidad de revisar el abordaje que se está dando desde los centros educativos a las situaciones de acoso escolar»...

Añade el Defensor del Pueblo en su informe que

*los estudios realizados reflejan una importante limitación educativa para detener el acoso escolar desde sus inicios, probablemente relacionada con la dificultad para detectarlo o con la insuficiencia de recursos y habilidades para intervenir con quienes lo llevan a cabo tanto para el profesorado como para las familias.*

Y continúa diciendo que «se debe insistir, una vez más, en la necesidad de revisar la efectividad de las acciones preventivas desde una perspectiva proactiva y de género».

Y se añade que:

*[...] la experiencia adquirida en la tramitación de las quejas permite afirmar al Defensor del Pueblo que las medidas normativas son elementales, pero no son el método para reducir este fenómeno social. El primer nivel para encarar las situaciones de violencia escolar debe ser asumido por los docentes en colaboración con las familias, y su tratamiento ha de venir prioritariamente de la mano de la prevención y, una vez detectado, las respuestas deben adoptarse en el ámbito educativo y familiar.*

*La inactividad de los centros educativos frente a las demandas y solicitudes de protección de los menores ha sido objeto de algunas de las intervenciones realizadas por el Defensor del Pueblo en 2023. En muchos de estos supuestos resulta reprochable que no se haya detectado de forma temprana, al confundir un episodio de acoso con un hecho aislado.*

Y concluye afirmando:

*En este contexto de medidas preventivas, el Defensor del Pueblo demanda de las administraciones educativas la puesta en marcha efectiva de la figura del coordinador o coordinadora de bienestar y protección [...] se erija como elemento de cohesión entre todos los agentes que participan en el proceso educativo.*

## **LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL EN LOS CASOS DE BULLYING**

Las conductas que integran el acoso escolar suponen, pues, un ataque a los derechos fundamentales de la persona acosada, como la dignidad, la intimidad y la integridad moral, y estas conductas atentatorias y sus

consecuencias, son tratadas en nuestro ordenamiento jurídico de forma diferenciada según concurren determinados aspectos, dando lugar a una regulación un tanto enredada, confusa, necesitada de unificación y simplificación, y que está ubicada, además, en distintos textos legales, sin que la Jurisprudencia haya logrado remediar esta compleja situación.

Cabe distinguir en nuestro ordenamiento jurídico dos distintos regímenes de responsabilidad civil extracontractual en los supuestos de acoso escolar, a saber, la responsabilidad civil «pura» y la derivada de la comisión de un ilícito penal.

A la primera se refiere el artículo 1093 del CC que remite a la regulación de los artículos 1902 y siguientes, del Código Civil.

A la segunda, es decir a la responsabilidad civil *ex delicto*, se refiere el artículo 1092 del CC, que establece que «las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se registrarán por las disposiciones del Código Penal». Estas disposiciones son las contenidas en los artículos 109 a 122 del Código Penal.

Pero a su vez, dentro del ámbito penal, hay otra regulación específica en cuanto a la responsabilidad civil se refiere, que es la contenida en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que resultará de aplicación cuando el autor de la conducta delictiva sea un menor de dieciocho años y mayor de catorce.

## **LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MAYORES Y MENORES ACOSADORES**

Aún cuando no sea objeto de este discurso, de forma somera debemos indicar que, conforme a los principios marcados por la Convención de los Derechos del Niño de 1989, todas las medidas concernientes a los niños deben estar orientadas *el interés superior del niño*», de ahí que el sistema de justicia penal de adultos no pueda ser aplicado al caso de los menores delincuentes, y de ahí que, de un lado, el artículo 19 del Código Penal excluya de la responsabilidad penal a los menores de dieciocho años, y de otro lado, que a los menores de dieciocho años y mayores de catorce que hayan cometido un delito le resultará de aplicación la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM).

En consecuencia, si el autor de un ilícito penal de acoso escolar es menor de catorce años, será inimputable; si la edad del menor está comprendida entre los catorce y los dieciocho años, será juzgado con arreglo a las previsiones de la LORPM; por último, si el autor es mayor de dieciocho años, se le aplicará lo previsto en el Código Penal.

### **TIPOS DELICTIVOS DE ACOSO ESCOLAR**

El Código Penal no regula como delito específico el de acoso escolar, si bien, las conductas atentatorias que pueden definir los supuestos de acoso escolar podrían quedar integradas en los artículos relativos a los delitos

contra la integridad moral (artículos 173 y siguientes), amenazas (artículos 169, 170 y 171), coacciones (artículo 172), lesiones (artículos 147 y siguientes), injurias (artículos 205 y 207), calumnias (artículos 208 y 201), delitos de odio (artículos 510 y siguientes), inducción al suicidio (artículo 143.1) y agresiones y abusos sexuales (artículos 178 y siguientes).

Es evidente que, al poder concurrir en el acoso escolar varias conductas delictivas de las citadas anteriormente, es perfectamente plausible la existencia de un concurso de delitos.

Pero sin duda, dadas las características del *bullying*, que exige una cierta permanencia o reiteración de las conductas que lo integran, la figura delictiva más próxima a la esencia del acoso es la definida en el artículo 173.1 del CP, que castiga a «el que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral».

Es posible la exigencia de responsabilidad penal a los progenitores de los menores acosadores que ostentan la patria potestad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.a) del Código Penal, en los supuestos en que se infrinja su especial deber jurídico de vigilancia y control, en cuyos casos podrían ser penalmente responsables por comisión por omisión.

En igual sentido, aunque se trata de una cuestión muy discutida doctrinalmente, debe considerarse posible que el personal docente de los centros educativos puedan incurrir en responsabilidad penal en la modalidad de comisión por omisión, por ostentar la condición

de garantes de la integridad moral del menor acosado, según las obligaciones que les impone el artículo 91.g) de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, conforme al cual, son funciones del profesorado: «La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática y de la cultura de paz» (así opina Nieves Rojano Martín. *La responsabilidad civil por acoso escolar*. Universidad de Málaga, editorial Colex, 2023).

### LA RESPONSABILIDAD CIVIL *EX DELICTO*

Nos ocuparemos en este epígrafe exclusivamente del análisis de la responsabilidad civil derivada de los delitos de acoso cometidos por mayores de catorce años y menores de dieciocho, la cual deberá tramitarse en pieza separada dentro del procedimiento penal.

Establece el artículo 61.3 de la LORPM que:

*3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.*

Como luego se verá, el artículo 1903, párrafo 5º del CC, en lo que se refiere a la llamada responsabilidad civil «pura», hace responsables expresamente a los titulares de los centros docentes de los daños y perjuicios causados por sus alumnos durante el periodo escolar.

El artículo 120-3º del Código Penal, respecto de los delitos cometidos por los mayores de edad, declara la responsabilidad civil de los dueños de establecimientos por los daños causados por sus dependientes o empleados.

Sorprendentemente, el referido artículo de la LORPM no incluye expresamente entre la relación de personas civilmente responsables a los centros educativos. Veamos, pues, a quienes incluye.

La expresión «responderán solidariamente con él» indica, claramente que el menor acosador es el primer civilmente responsable, o sea, el autor material de la conducta delictiva, que ha de ser mayor de catorce años y menor de dieciocho.

En segundo lugar, responderán civil y solidariamente con el menor acosador, sus padres, siendo indiferente que se hallen separados o divorciados, si bien la facultad de moderación a la que alude el artículo 61.3 de la LORPM le podrá ser aplicada al padre que no ostente la guarda del menor. El único supuesto de exclusión de responsabilidad civil de un padre lo será cuando se le haya privado por resolución judicial de la patria potestad.

La sentencia de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Granada de 6 de febrero de 2023, aplicando e interpretando en sede civil el artículo 61.3 de la LORPM, hace responsable civil a la madre que no tenía la guarda del menor, con este argumento:

*El criterio rector no debe ser tanto quién debía vigilar al menor (en ocasiones la edad y las circunstancias del menor imposibilitan la vigilancia) como quién con su defectuosa gestión del proceso educativo del menor ha posibilitado que el mismo no respete los bienes jurídicos ajenos básicos para la convivencia.*

Pero la cuestión más importante se deriva de que la norma no emplea la expresión «centros docentes» o similares, de modo que surge la relevante cuestión de determinar si los centros educativos están incluidos en la expresión «guardadores de hecho», y si, por tanto, pueden ser considerados también responsables civiles solidarios en el ámbito de la LORPM.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia menor existe una profunda división sobre este particular. Debemos significar la importancia de la cuestión, habida cuenta de que si se entendiera que los centros docentes no están incluidos en el citado artículo, no cabría otra solución que acudir a la vía civil «pura» para poder exigir responsabilidad civil al centro escolar.

La opinión que me parece más acertada es la que entiende que el centro docente puede quedar incluido en el concepto de «guardador» del artículo 61.3 de la LORPM, pues durante las horas en que el menor se encuentra en el centro se está ejerciendo funciones de guarda, control o vigilancia. Esta es la postura mantenida en las sentencias de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Álava, de 27 de mayo de 2005; la SAP Cantabria (sec. 4ª), de 23 de diciembre de 2003; así como, la recogida en la Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, de la Fiscalía General del Estado.

Y, por otra parte, siendo como es el Código Penal supletorio de la LORPM (Disposición Final Primera), cabría aplicar lo establecido en el artículo 120.3 CP, conforme al cual son responsables civiles en defecto de los que lo sean criminalmente, «las personas naturales o jurídicas,

en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares».

Pero es que, además, cabría anclar la reclamación dirigida contra el centro educativo en el art. 1903.5 CC, pues no debe, a este respecto, olvidarse la cláusula general de supletoriedad contenida en el art. 4.3 del Título Preliminar del Código Civil.

Con similares argumentos se ha considerado reiteradamente responsable civil al titular del centro de internamiento respecto de los hechos cometidos por los menores internados (*vid.* SSAP Zaragoza, sec. 1<sup>a</sup>, n<sup>o</sup> 174/2004, de 28 de abril; Valladolid, sec. 2<sup>a</sup>, n<sup>o</sup> 933/2003, de 23 de diciembre; Valladolid, sec. 2<sup>a</sup>, n<sup>o</sup> 758/2002, de 22 de octubre).

Y muy significativa es la sentencia dictada por el Juzgado de Menores de Granada de fecha 25 de abril de 2023, en el que, ante un caso de *bullying* contra un menor, al que se hostigó durante dos cursos escolares mediante ofensas verbales, actuaciones soeces y agresiones físicas, se condenó a los menores acosadores como responsables de un delito contra la integridad moral del artículo 173.1<sup>o</sup> del CP, y otro de lesiones del artículo 147.2<sup>o</sup> del CP, condenándoles, además de las medidas penales correctoras y formativas oportunas, a indemnizar a la víctima solidariamente con sus padres y con el centro escolar (concertado) en las cantidades de 120 € por las lesiones y 500 € por los daños morales.

En el mismo sentido, la sentencia de dicho Juzgado de Menores de fecha 11 de junio de 2024, ante un delito del artículo 147.1<sup>o</sup> del CP cometido por un menor,

condenó a la compañía aseguradora del Colegio a indemnizarle en la suma de 3.600 €.

### **CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ARTÍCULO 61.3 DE LA LORPM**

Se discute tanto en la doctrina como en la jurisprudencia menor sobre la configuración de la responsabilidad del resto de personas que responden civil y solidariamente conforme al artículo 61.3 de la LORPM.

La mayoría de la doctrina científica entiende que la responsabilidad solidaria exigida en dicho artículo es de naturaleza objetiva, por cuanto en el mismo no se exonera de responsabilidad aunque se pruebe que se actuó empleando la diligencia debida.

La sentencia de la sección 4<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 29 de junio de 2012, se inclina por esa posición mayoritaria, que se basa en los siguientes argumentos:

- a) Al configurar la responsabilidad como objetiva se ampara de forma más efectiva los derechos de las víctimas al liberarlas de tener que probar la culpa del responsable civil, protegiéndola también frente a la bastante frecuente insolvencia del menor infractor.
- b) Porque de esta manera se pretende conseguir una mayor implicación de los padres y demás responsables en el proceso de socialización de los menores (SAP Cantabria, de 23 de diciembre de 2003; SSAP Jaén, de 10 de enero de 2003 y de 28

de noviembre de 2002; y, SSAP Burgos, de 30 de diciembre de 2002 y de 12 de abril de 2002).

En iguales términos encontramos la SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 10 de junio de 2011; y, SAP de Guadalajara, de 9 de octubre de 2014.

Hay algunas sentencias, como la SAP de Baleares, de 17 de julio de 2015, que configura esa responsabilidad como *cuasi-objetiva* o *sui generis*, porque parten de la consideración de que la facultad de moderación que permite el artículo 61.3 de la LORPM constituye un mínimo elemento subjetivo.

En el mismo sentido, la sentencia de la sección segunda de la Audiencia Provincial de Almería, de 8 de julio de 2011.

### **RESPONSABILIDAD ACUMULATIVA, SUBSIDIARIA O EXCLUYENTE**

La redacción del artículo 61.3 de la LORPM plantea otro problema con la expresión «por este orden» que se introduce después de enumerar las personas que responden solidariamente con el menor. Se trata de una expresión ciertamente confusa y que obliga a plantearse qué responsabilidad debe prevalecer en caso de que concurren en un mismo supuesto de acoso personas pertenecientes a diferentes categorías de las enumeradas en la norma.

La cuestión estriba en determinar si habrá de entenderse que la responsabilidad es solidaria de todos, o es subsidiaria (acumulativa en cascada) o preferente del anterior con respecto al posterior (excluyente).

La doctrina mayoritaria entiende que la responsabilidad recogida en la LORPM es una responsabilidad solidaria de carácter acumulativo, por lo que todos aquellos que ostentan una función de guarda sobre el menor responderán solidariamente con él.

En igual sentido, la mayoría de las Audiencias Provinciales siguen este criterio. Entre otras, podemos citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 10 de febrero de 2009; SAP Valladolid, sec. 2<sup>a</sup>, de 22 de noviembre de 2002; SAP Valladolid, sec. 2<sup>a</sup>, de 23 de diciembre de 2002; SAP Álava, sec. 2<sup>a</sup>, de 10 de febrero de 2004; SAP Córdoba, sec. 2<sup>a</sup>, de 9 de junio de 2004; SAP Alicante, sec. 3<sup>a</sup>, de 26 de septiembre de 2007; SAP Santa Cruz de Tenerife, sec. 5<sup>a</sup>, de 19 de octubre de 2007; y, SAP Girona, sección 3<sup>a</sup>, de 14 de junio de 2006.

En el mismo sentido, la sentencia de la Sección 4<sup>a</sup> (Penal) de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de enero de 2023:

*En efecto, según los arts. 1137, 1.144 y concordantes del Código Civil, la consecuencia de la solidaridad entre deudores no es otra que la de que el acreedor pueda pedir el cumplimiento íntegro de la prestación a cualquiera de los obligados solidarios. Cuando el art. 61.3 de la LORRPM dice: «responderán solidariamente [...] por este orden» difícilmente puede interpretarse otra cosa que lo que dice el precepto sin forzar, y mucho, la letra de la ley. Sencillamente porque establecer un orden entre deudores es incompatible con la solidaridad, dado que por solidaridad se entiende que los deudores se colocan frente al acreedor en la misma posición, la solidaridad consiste en eso: en que el acreedor tiene la facultad de dirigirse indistintamente [...] contra cualquiera de los obligados solidarios,*

*pudiendo dirigirse contra el de mayor solvencia que garantice el fácil cobro de su deuda.*

### **LA FACULTAD DE MODERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

El último inciso del artículo 61.3 de la LORPM establece que cuando las personas solidariamente responsables con el menor no hubieren favorecido su conducta con dolo o negligencia grave, «su responsabilidad podrá ser moderada por el juez según los casos».

La facultad de moderación es, pues, una facultad discrecional del juez, que exige la petición de parte y una actividad probatoria suficiente, que deberá ser valorada adecuadamente (en el mismo sentido, las SAP de Audiencia Provincial de Santander, de 12 de abril de 2024, Alicante, de 15 de febrero de 2008; y, Barcelona, de 25 de octubre de 2010).

### **LA RESPONSABILIDAD CIVIL PURA**

Puede ocurrir que el menor víctima de acoso opte por interponer una demanda civil en lugar de acudir a la vía penal, en cuyo caso estaríamos ante la regulación que los artículos 1902 y siguientes del Código Civil establecen para la llamada responsabilidad civil extracontractual por hecho dañoso.

Establece el artículo 1903 del Código Civil que la obligación que impone el artículo 1902 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de

aquellas personas de quienes se debe responder, y después de proclamar la responsabilidad civil de los padres por los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda, y la de los tutores, curadores y directores de establecimientos y empresas, dice:

[...] *las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.*

*La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.*

El fundamento de esta responsabilidad debemos encontrarla en la existencia de una delegación en el centro docente de los deberes de vigilancia que corresponde a los padres, de modo que dichos centros serían responsables por *culpa in vigilando*, así como por la llamada *culpa in eligendo* (falta de diligencia al seleccionar al personal docente) y *culpa in procurando* (la falta de diligencia a la hora de organizar personas y medios).

La llamada *culpa in educando* afecta a los padres del menor acosador, al tratarse de una diligencia que corresponde exclusivamente ejercer a los progenitores, responsables de la educación de sus hijos.

De forma somera, por no ser objeto primordial de este discurso, diré que la responsabilidad civil de los padres, según la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, es

una responsabilidad de índole directa y *cuasi*-objetiva, pues aún cuando está basada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, existe una presunción de culpa de los padres cuando el menor causa un daño, presunción que es *iuris tantum*, habida cuenta de que el artículo 1903 *in fine*, permite la exención de responsabilidad si se acredita haber actuado conforme a un buen padre de familia.

A diferencia de lo que hemos visto respecto de la responsabilidad civil de los padres prevista en el artículo 61.3 de la LORPM, en la que se extiende la misma a ambos progenitores aunque estén separados o divorciados (sin perjuicio de la facultad de moderación de la responsabilidad del padre que no ostente la guarda del menor), la responsabilidad prevista en el artículo 1903 del CC sólo afecta al padre cuyo hijo acosador se encuentre bajo su guarda, pues expresamente se dice:

*Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.*

#### **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS DOCENTES**

La mayoría de las sentencias dictadas por las audiencias provinciales configuran esta responsabilidad como *cuasi*-objetiva, con inversión de la carga de la prueba, pues producido y acreditado la existencia de una situación de acoso en el centro escolar, corresponde al centro educativo acreditar que actuó con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 9ª), de 10 de enero de 2023:

[...] el artículo 1903 CC establece una responsabilidad prácticamente objetiva, lo que no quiere decir que los hechos de los que nace la responsabilidad del centro educativo no deban ser acreditados [...] corresponde a la parte actora en aplicación del art. 217 LEC acreditar, en primer lugar y como hecho constitutivo de su pretensión, la realidad de una situación de «acoso escolar», para una vez acreditada esta situación, entonces, le corresponde al centro educativo la carga de probar que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

**REQUISITOS PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD  
DE LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS EX ARTÍCULO 1903 CC**

Del texto del artículo 1903.5º del CC se desprende que para poder exigir responsabilidad civil a los centros docentes en los supuestos de acoso escolar, es preciso:

- a) Que el alumno que causa el daño pertenezca al centro escolar.
- b) Que el alumno acosador sea menor de edad, por lo que quedan fuera los supuestos de alumnos acosadores emancipados, debiéndose incluir, sin embargo, según algún sector doctrinal, a los alumnos mayores de edad incapacitados, por razón de analogía (Nieves Rojano Martín. *La responsabilidad civil por acoso escolar*).
- c) El daño debe ser causado por los alumnos acosadores durante los períodos de tiempo «en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro», por lo que deben incluirse las conductas acosadoras que se produzcan desde que los alumnos entren en las instalaciones del centro, durante el recreo, en las

actividades escolares, extraescolares, y complementarias, en el comedor, esperando a ser recogidos o realizando cualquier evento organizado por el centro.

- d) Debe tratarse de un centro de enseñanza *no superior*, por lo que puede incluirse en dicha expresión tanto a los colegios como a cualquier institución de enseñanza, como pueda ser un centro de educación especial o de internamiento.

**LA ACCIÓN DE REPETICIÓN  
DEL ARTÍCULO 1904 DEL CC**

Dispone el artículo 1904 del CC que:

*El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.*

*Cuando se trate de centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.*

Surge la duda sobre el motivo que haya llevado al legislador a limitar la acción de regreso contra los docentes a los casos en que estos hayan actuado con dolo o culpa grave, pues de tal redacción se desprende que los docentes no responderán en los supuestos de culpa leve, lo que exigirá del Juez una minuciosa valoración de la prueba, determinando en cada caso si la actuación de los docentes ha sido dolosa o culposa, y en este último caso, si la culpa ha de reputarse grave o leve.

Se ha apuntado por algunos autores que la razón puede ser debida a que la función de los docentes no esté

vinculada a un beneficio económico, o a la dificultad de los docentes en vigilar a sus alumnos, etc. Lo cierto es que se trata de una solución que ha sido muy criticada por la doctrina.

Considero que la razón hay que encontrarla en la distinción que se hace en el propio artículo 1904 entre la acción de repetición del empresario contra sus trabajadores causantes de los daños, y la acción de regreso del centro contra el docente, el cual no es el autor de los daños, ya que estos han sido causados por un alumno acosador, y el docente, solamente, debería haberlos evitado.

Por tanto, en caso de que el profesor haya actuado con dolo o culpa grave, el perjudicado podrá demandar al centro escolar (artículo 1903.5º del CC), y éste, a su vez, podrá accionar por vía de regreso contra el docente.

Nada impide que la víctima pueda demandar directamente al docente que haya incurrido en dolo o culpa grave, pero ejercitando la acción del artículo 1902 del CC.

Y puede ocurrir que la víctima se dirija conjuntamente contra el centro escolar en virtud de lo establecido en el artículo 1903.5 del CC, y contra el profesor en base a lo establecido en el artículo 1902 del CC, pero mientras que en el primer caso existe una presunción *iuris tantum* de culpabilidad, en el segundo caso el demandante tendrá que probar que ha existido culpa grave (Encarnación Roca i Trías. *La acción de repetición prevista en el artículo 1904 del Código Civil*).

**LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LAS ASEGURADORAS  
DE LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS**

La Disposición Final Tercera de Resolución de 2 de julio de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado, establece que «los Centros deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que ampare a sus empleados en el desarrollo y cumplimiento de sus obligaciones».

El Tribunal Supremo, tratándose de centros docentes privados, ha reconocido de forma reiterada la posibilidad de dirigirse directamente contra la compañía de seguros con la que el centro escolar tenga suscrito el seguro de responsabilidad civil, todo ello en base a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, considerando que tanto el centro docente como la aseguradora responden solidariamente frente al perjudicado (sentencias de 7 de marzo de 2001, 12 de julio de 1996).

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
DE LOS CENTROS ESCOLARES CONCERTADOS**

Un colegio concertado es un centro educativo de titularidad privada que ha contraído con la administración pública un convenio o contrato que permite su gestión y subvención con fondos públicos.

Su control se realiza por la Administración Pública a través del Consejo Escolar, y sus competencias son las recogidas en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985,

de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), modificado por la Disposición final primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

A pesar de lo anterior, se trata de instituciones de enseñanza cuya titularidad no pertenece al Estado, por lo que se encuentran sometidos al mismo régimen de responsabilidad civil que los centros privados.

#### **LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS**

Tratándose de centros escolares públicos la normativa a aplicar en cuanto a la responsabilidad por acoso escolar no es la contemplada en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, sino la relativa a la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

Dispone el artículo 106.2 de la Constitución que:

*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que:

*1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

Son requisitos, pues, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- a) La lesión efectiva en los bienes y derechos de un particular, que suponga un daño individual y evaluable económicamente (número 2 del artículo 32 citado).
- b) Que el daño sea imputable a la Administración por un normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose acreditar la relación de causalidad, sin incidencia de fuerza mayor.
- c) Que el particular no tenga obligación de soportar el daño.

A pesar de que, en principio, la responsabilidad patrimonial de la Administración deba reputarse de índole objetiva porque, según el artículo citado siempre responderá del daño causado, haya o no haya un funcionamiento normal del servicio público, lo cierto es que los tribunales no siempre lo han considerado así, existiendo numerosas sentencias en las que los jueces se adentran a valorar la diligencia observada por la Administración pública titular del centro docente para determinar si existió o no responsabilidad.

Baste recordar la sentencia del caso Jokin, citada al principio de este discurso, en el que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictó sentencia en fecha de 8 de febrero de 2011 condenando a los padres de cada uno de los menores implicados en virtud de lo establecido en los artículos 1902 y 1903 del CC, a abonar a los padres de Jokin la suma de 10.000 €, pero declarando asimismo la

inexistencia de responsabilidad civil del centro educativo por los daños psicológicos y físicos sufridos por Jokin, al considerar totalmente diligente la actuación del centro escolar a través de su Jefa de Estudios, concluyendo que no existe nexo causal entre la actuación de la Administración demandada y el trágico final de Jokin.

En el mismo sentido, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Sevilla, de fecha 15 de abril de 2010, la cual revocó la dictada en primera instancia en la que se condenaba al centro docente en un caso de acoso escolar, al considerar que el colegio público había acreditado que se habían adoptado las medidas oportunas por parte de la Administración autonómica para prevenir el daño, no acreditándose la existencia de nexo causal.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, de 10 de julio de 2023, absuelve al centro escolar público en un supuesto de acoso consistente en insultos, burlas y agresiones físicas, afirmando:

*[...] en conclusión, consideramos acreditado que la alumna sufrió acoso escolar en los años en que cursó 4º, 5º y 6º de Primaria [...], tiempo en el que fue objeto de reiterado maltrato físico, verbal y psicológico [...]. Sin embargo, la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de acreditar los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Comunidad de Madrid, ya que no ha quedado probada actitud pasiva o negligente, ni actuación inadecuada del profesorado y del equipo directivo del colegio, lo que conduce a rechazar la pretensión indemnizatoria que se deduce en la demanda.*

En el mismo sentido, la interesante sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia

Nacional, de 1 de febrero de 2013, la cual, después de declarar que:

*[...] de la citada regulación constitucional y legal se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado es de carácter objetivo y directo, y tiene como fundamento la asunción por parte del Estado de los riesgos y consecuencias dañosas derivados de su actuación en el ejercicio de sus potestades y, consiguientemente, al margen y con independencia de la condición de quien ejerce dichas potestades y de su intencionalidad o culpabilidad,*

concluye que ello

*no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las administraciones públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario [...] se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Es de apreciar, como hace notar Alberto José Ferrari Puerta («Acoso escolar y responsabilidad civil extracontractual». Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 2020), lo que se está produciendo es que, «con el pretexto de valorar la relación de causalidad lo que hacen estas sentencias es resolver con arreglo a un criterio subjetivo consistente en la determinación de la diligencia demostrada por el centro».*

## **LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LAS SITUACIONES DE ACOSO ESCOLAR**

De todo lo expuesto hasta ahora se desprende claramente la importancia de la actividad probatoria para

acreditar un supuesto de acoso escolar, y es que el análisis de la jurisprudencia menor pone de relieve la existencia de numerosas sentencias que desestiman la acción de reclamación civil, ya sea en vía penal o en la civil, por no haber quedado debidamente acreditada la inactividad o falta de diligencia del centro escolar o la actuación de los menores acosadores, siendo medios probatorios muy relevantes a estos efectos los informes periciales médicos y/o psicológicos, así como la prueba testifical.

Veamos algunos supuestos:

1. En el caso Jokin, es muy probable que, de haberse practicado un informe pericial psicológico cuando el menor comenzó a sufrir las agresiones y los actos de hostigamiento, no solo se hubiera podido evitar el suicidio sino que el centro escolar podría haber sido condenado como responsable civil por no haber detectado a tiempo la situación de acoso y no haber empleado las medidas de protección adecuadas.
2. Por el contrario, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 8ª) de fecha 16 de septiembre de 2014, revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en la que se absolvía al centro escolar por considerar que había cumplido correctamente con sus obligaciones en materia de convivencia docente y haber atajado el acoso escolar, con observancia del Protocolo previsto para la corrección y sanción del acoso escolar. La Audiencia Provincial, discrepando de la valoración probatoria llevada a cabo, en primera

instancia, achaca a la tutora docente del alumno acosado, la nula importancia que dió a una primera agresión que recibió y por la que tuvo que ser asistido en la enfermería del centro, como tampoco le dió importancia a los suspensos que el menor comienza a recibir a raíz de aquella primera agresión, y de los comentarios que le hizo la madre del menor sobre lo mal que lo estaba pasando su hijo, así como los comentarios que le llegaban a la tutora por parte de otras madres y niños, ni de las amenazas que se dirigían contra el alumno acosado por las redes sociales, o de los anuncios que hacía el menor acosado en Tuenti de que se iba a suicidar.

La Audiencia considera que la detección del acoso escolar se hizo tarde, causándole al menor un daño psico-emocional que acabó tras el cambio de colegio, por lo que se condena al centro escolar a satisfacer una indemnización de 10.000 €.

3. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 10<sup>a</sup>) de 18 de diciembre de 2008, se revoca la sentencia dictada en primera instancia, la cual negaba la existencia de acoso, entendiendo que se trataba de un hecho aislado, imprevisible, que no existió culpa in vigilando, que el Colegio no tenía conocimiento de la ocurrencia de hechos anteriores.

Los hechos consintieron en la agresión que sufrió el menor y la grabación de las imágenes por parte de los agresores, con burlas, insultos y golpes.

La Audiencia, revoca la sentencia y condena al Colegio a abonar al demandante la suma de 30.000 €, intereses y costas, afirmando que:

*[...] el solo hecho de que los menores agresores fueran al colegio provistos de una cámara, denota una estrategia que deja poco margen a la espontaneidad de un mero y aislado enfrentamiento infantil. La grabación evidencia como los menores agresores provocan con golpes de estuche y collejas a Joaquín, que ante su superioridad numérica se limita a defenderse como puede. La grabación implicaba, no podemos ignorarlo, su difusión, es decir que el acto de humillación y desprecio hacia Joaquín no quedaba concernido al ámbito de la clase, sino que los agresores se habían provisto de medios para extender a otros lugares, medios y personas, las burlas de las que era objeto la víctima.*

4. La sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, de fecha 27 de mayo de 2005, confirma la dictada en primera instancia en la que se condenaba a un colegio a abonar a los padres de una menor víctima de acoso, la suma de 12.000 €.

En dicha sentencia, se hacen una serie de razonamientos muy interesantes:

*[...] a diferencia de lo que sostiene la apelante, la niña objeto del hostigamiento moral puso en conocimiento de la tutora en varias ocasiones los tratos vejatorios y agresiones de todo tipo que estaba sufriendo, y ésta no actuó con la diligencia debida [...] no caben contemplaciones o consideraciones que toleren en mayor o menor medida estos comportamientos abusivos, entre otras razones porque tal tolerancia no es educativa para ningún niño.*

*La niña puso en conocimiento de la tutora hechos graves, constitutivos de infracciones penales, y por mucho que el tema*

*del hostigamiento escolar no tuviera la trascendencia social que tiene en el año 2004 o 2005, sustancialmente la gravedad era la misma en aquel tiempo y en éste, y la situación de la niña no podía ser ocultada o menospreciada, sino que inmediatamente se debió atajar [...]*

## **LA PRUEBA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO**

La mayoría de los casos de *bullying* constituyen, en mayor o menor gravedad, delitos contra la dignidad e integridad física y moral de los menores, que pueden llevar aparejadas importantes secuelas psicológicas de por vida, por lo que, como ya se ha dicho, es necesario llevar a cabo una correcta y completa valoración del daño o sufrimiento padecido por el menor acosado, cuya dificultad extrema vendrá determinada en los casos que finalicen con el suicidio del menor.

Como dice Sandra Gálvez Melguizo en su artículo «*Bullying*, marco legal y jurisprudencial» (*Revista de la Asociación Española de Abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*, número 55, año 2015), los principales conceptos susceptibles de indemnización y siempre que consten debidamente acreditados son: días de incapacidad —temporal o permanente—, secuelas —derivadas de lesiones físicas o psíquicas—, daños patrimoniales —gastos de curación, informes médicos, informes psicológicos, informes técnicos— y, por supuesto, y esto es muy importante, el daño moral —entendido éste como daño moral no unido a un daño fisiológico.

Como nos recuerda la Audiencia Provincial de Álava, de 27 de mayo de 2005, citando una del Tribunal Supremo de fecha 22 de febrero de 2001:

[...] *el daño moral está integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas que padece o sufre el perjudicado [...] por el acaecimiento de una conducta ilícita, y que por su naturaleza u ontología, no son traducibles en la esfera económica [...] Y puede en esa línea entenderse como daño moral en su integración negativa toda aquella detracción que sufre el perjudicado damnificado y que supone una inmisión perturbadora de su personalidad que, por naturaleza, no cabe incluir, en los daños materiales porque éstos son aprehensibles por su propia caracterización y, por lo tanto, traducibles en su quantum económico, sin que sea preciso ejemplarizar el concepto.*

Y es que estos daños, según el TS,

*no pueden entenderse dentro de la categoría de los daños corporales, porque éstos por su propio carácter, son perfectamente sensibles, y también, por una técnica de acoplamiento socio-cultural, traducibles en lo económico [...]*

En el ámbito de los accidentes de tráfico, dentro del concepto de daño moral, Xiol Ríos («La posible reforma del sistema de valoración de daños personales derivados de los accidentes de circulación», *Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados*, número 146, año 2011, p. 271) considera que hay dos tipos de daño moral:

- *El daño moral objetivo*: que sería aquel daño moral indisolublemente unido a la lesión como deficiencia anatómica, funcional o generadora de una discapacidad.
- *El daño moral subjetivo*: aquel cuya intensidad varía en función de las circunstancias de cada individuo y requiere de conciencia de sufrimiento para su valoración.

Tal y como observa Sandra Gálvez Melguizo (en el trabajo antes citado) en el marco del *bullying* consideramos que el daño moral existente es un daño moral subjetivo en el sentido interpretado por Xiol Ríos.

Y a propósito del daño moral dice en la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, de 27 de mayo de 2005, que venimos comentando:

*[...] el padecimiento de esos actos ejecutados por otras personas produce esa sensación de impotencia, zozobra, indefensión, humillación, etc., y, según los estudios científicos sobre el «bullying», los acosados se sienten avergonzados y su autoestima se destruye, dos estados de ánimos que pueden repercutir de forma negativa en la vida académica, social y familiar e incluso puede generar en la víctima sentimientos de culpabilidad; situación que, sin duda, puede encuadrarse en el concepto de daño moral que ha elaborado el Tribunal Supremo [...]*

Por último, tal y como recoge la citada sentencia de la AP de Álava, es posible que, además del sufrimiento moral, se detecten secuelas psicológicas o corporales objetivas, que también deben ser resarcidas, pero es plenamente compatible la constatación de un daño moral sin que se deban apreciar secuelas o lesiones psíquicas, conforme la doctrina del TS.

## CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

Debe resaltarse la dificultad de determinar la indemnización por daños morales en el ámbito del *bullying*, dado que habrá que tener en cuenta diversos factores,

como la intensidad del acoso, su duración, la edad del menor, secuelas físicas y psicológicas sufridas, grado de desatención del centro escolar, su falta de diligencia, la situación de desamparo, edad y número de agresores, difusión del acoso en redes sociales, etc.

En el ámbito de la indemnización por responsabilidad contractual se suele acudir al sistema de valoración aplicable en los accidentes de tráfico, esto es, a las tablas contenidas en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Y en este ámbito debemos referirnos a la importante sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2016, la cual supuso un cambio de jurisprudencia en cuanto a la indemnización de los daños morales en supuestos de utilización del Baremo de tráfico, declarando que:

*La utilización de las reglas del Baremo como criterios orientadores, es decir, para cuantificar las indemnizaciones por los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal no ocasionado por un hecho de la circulación (de un vehículo de motor), no excluye la indemnización por separado de los daños morales que no sean consecuencia del referido daño corporal; requisito, éste último, que elimina por hipótesis la posibilidad de una doble indemnización por el mismo daño moral.*

En síntesis, el criterio plasmado en esta sentencia supone reconocer por vez primera en la jurisprudencia interpretadora del Baremo que el daño moral no ligado a un daño corporal constituye un concepto indemnizatorio

que se encuentra al margen del sistema legal de valoración, de tal forma que, una vez acreditada o no discutida la existencia del daño moral, podrá ser resarcido separadamente (esto es, mediante una indemnización a tanto alzado, no sujeta a sus límites cuantitativos) y de forma compatible con la indemnización que con arreglo al Baremo resulte pertinente para resarcir los daños estrictamente fijados en el Baremo, entendiendo por tales, los corporales (físicos y psíquicos) y morales derivados de estos.

Con arreglo a esta nueva jurisprudencia, podría acudirse a las tablas y reglas del Baremo para fijar las indemnizaciones por las agresiones físicas y psíquicas padecidas por el menor, y fijar una indemnización a parte para la indemnización referida estrictamente al daño moral ajeno a los daños corporales (físicos y psicológicos).

El artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, establece que el Baremo (que es de aplicación obligatoria) que establece dicha Ley tiene por objeto valorar los perjuicios causados a las personas como consecuencia *del daño corporal* ocasionado por hechos de la circulación. Cabe, por tanto, la posibilidad de acudir a otros parámetros de valoración para indemnizar el daño moral.

El problema estriba en encontrar los criterios por los que habría de guiarse esa indemnización del daño moral, por lo que sería deseable establecer una regulación jurídica específica de los casos de acoso escolar, que, entre otras cosas, definiera los conceptos indemnizables en los supuestos de *bullying*, sus categorías y las

indemnizaciones procedentes, por lo que no sería descabellado establecer un baremo específico para los casos de *bullying* o adaptar el baremo actualmente existente de tráfico a estos supuestos (en este sentido Sandra Gálvez Melguizo, artículo antes referido).

Debe dejarse constancia de que las indemnizaciones fijadas por los tribunales en los casos declarados de acoso escolar son significativamente muy bajas, sobre todo si las comparamos con los supuestos de *mobbing* (acoso laboral entre mayores).

En la sentencia de la (sección 4<sup>a</sup>) Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de octubre de 2020, se hace un resumen de algunas de las indemnizaciones fijadas en caso de acoso escolar en las que se condena al colegio.

La sección 4<sup>a</sup> de la A.P. de Baleares, en sentencia de 8 de junio de 2011, estimando en parte el recurso de apelación del centro educativo, reduce la indemnización concedida en primera instancia de 8.000 a 3.000 euros; la sección 1<sup>a</sup> de la A.P. de Álava, en sentencia de 30 de abril de 2019, reconoce, asimismo, una indemnización de 3.000 euros; la sentencia dictada por la sección 25<sup>a</sup> de la A.P. de Madrid, de 11 de mayo de 2012, condena al centro escolar privado al abono de 8.000 euros por acoso escolar; la sentencia dictada por la sección 6<sup>a</sup> de la A.P. de Valencia, de 8 de febrero de 2019, fija una indemnización por el acoso escolar de 10.000 euros; la sentencia dictada por la A.P. de Jaén, sección 2<sup>a</sup>, de 30 de junio de 2010, confirma una indemnización de 11.185,62 euros, aplicando el baremo; la sentencia de la sección 7<sup>a</sup>, de 13 de octubre de 2006, de la A.P. de Valencia, establece la

indemnización en 11.221,21 euros; la sentencia dictada por la A.P. de Álava, sección 1ª, de 27 de mayo de 2005, reconoce una indemnización de 12.000 euros; la sentencia de la A.P. de Barcelona, de fecha 27 de enero de 2010, determina la cuantificación del daño moral en la suma de 13.000 euros; y la sentencia de la sección 10ª de la A.P. de Madrid, de 18 de diciembre de 2008, cuantifica la indemnización en 30.000 euros.

Aunque también encontramos una indemnización de 30.000 € impuesta al Colegio en el caso antes citado de la grabación con una cámara de las agresiones sufridas por el menor (sentencia AP de Madrid de 18 de diciembre de 2008).

Y no puedo dejar de referirme a un caso muy especial en el que se mezcla la existencia de *bullying* y la negligencia del Colegio por no haber ofrecido una atención específica a un alumno con altas capacidades, en el que la Audiencia Provincial de Tenerife, en sentencia de fecha 30 de enero de 2024, condena al centro docente a pagar una indemnización de 75.000 €, por no haber adoptado ningún plan o medida especial durante los 10 años que estuvo escolarizado allí, creando una baja estructura en el ambiente de aprendizaje.

## **REFLEXIÓN FINAL**

Hemos visto como en el caso de Jokin, solamente se condenó a los padres de los menores acosadores, absolviendo de toda responsabilidad al centro escolar, al estimar los tribunales que había existido una intervención

adecuada y suficiente del Colegio que le eximió de toda responsabilidad.

La conducta suicida en niños y adolescentes se disparó en el 2022 con 906 tentativas hasta el mes de agosto, la cifra más alta de los últimos diez años, de acuerdo al estudio presentado por la Fundación ANAR en diciembre del año 2023.

Y entre los factores más graves destacan el *bullying* y el ciberacoso. El informe sobre salud mental en la infancia y adolescencia Crecer Saludable(mente) de Save the Children señala que los menores que son víctimas de acoso escolar tienen 2,23 veces más riesgo de padecer ideaciones suicidas, así como 2,55 veces más riesgo de realizar intentos de suicidio. En el caso del ciberacoso, el impacto es todavía mayor.

Comencé este discurso hablándoles del caso Jokin, ese menor de 14 años, que, atormentado por el suplicio cruel de un acoso escolar despiadado, tuvo el peor de los finales posibles.

Quiero finalizar hablándoles de un caso similar. El de Carla Díaz Magnien, una chica de 14 años que también sufrió lo indecible y, cuando ya no pudo más, acabó con su vida.

Corría el año 2013, y tras producirse su muerte, el Juzgado de Instrucción descartó el homicidio y dió traslado del caso a la Fiscalía de Menores, que, en un principio, descartó la existencia de acoso y sobreseyó el expediente. Un año después, gracias al impulso de la madre, la Fiscalía reabrió el caso, y, finalmente, se dictó sentencia por el Juzgado de Menores condenando a dos compañeras

de Carla como autoras de un delito contra la integridad moral a la pena de cuatro meses de trabajos sociales.

Actualmente, aunque se trata de un dato que no he podido contrastar suficientemente, se encuentra en tramitación la demanda civil interpuesta por la madre de Carla contra el Colegio.

Arturo Pérez Reverte, en un artículo publicado en su sección «Patente de Corso» de la revista *XL-Semanal*, de 26 de enero de 2015, escribió lo siguiente a propósito del caso de Carla Díaz Magnien (lo siento, la cita es un poco larga):

*Hace dos años, Carla Díaz Magnien, una adolescente desesperada, acosada de manera infame por dos compañeras de clase, se suicidó tirándose por un acantilado en Gijón. Y hace ahora unas semanas, un juez condenó a las dos acosadoras a la estúpida pena —no por estupidez del juez, que ahí no me meto, sino de las leyes vigentes en este disparatado país— de cuatro meses de trabajos socioeducativos [...] Detrás, una chica muerta, una familia destrozada, una madre enloquecida por el dolor y la injusticia, y unos vecinos, colegio y sociedad que, como de costumbre, tras las condolencias de oficio, dejan atrás el asunto y siguen tranquilos su vida.*

*Pero hagan el favor. Vuelvan ustedes atrás y piensen. Imaginen. Una chiquilla de catorce años, antipática para algunas compañeras, a la que insultaban a diario utilizando su estrabismo —«Carla, topacio, un ojo para acá y otro para el espacio»—, a la que alguna vez obligaron a refugiarse en los baños para escapar de agresiones, a la que llamaban bollera, a la que amenazaban con esa falta de piedad que ciertos hijos e hijas [...] desarrollan ya desde bien jovencitos. Desde niños. Que se lo pregunten, si no, a los miles de homosexuales que todavía, pese al buen rollo que todos tenemos ahora, o deci-*

*mos tener, aún sufren desprecio y acoso en el colegio. O a los gorditos, a los torpes, a los tímidos, a los cuatro ojos que no tienen los medios o la entereza de hacerse respetar [...] a hostia limpia. Y a eso [...], añadamos la actitud miserable del resto [...] Y el colegio, claro. Esos dignos profesores [...] que vieron lo que ocurría y miraron a otro lado, argumentando lo de siempre: «Son cosas de crías». Líos de niñas. Y mientras, Carla, pidiendo a su hermana mayor que la acompañara a la puerta del colegio.*

*Faltaba, claro, el Gólgota de las redes sociales. Allí, la crucifixión de Carla fue completa. Insultos, calumnias, coro de divertidos tuiteros que, como tiburones, acudieron al olor de la sangre. Más bromas, más mofas. Más ojos bizcos, más bollera [...] Hasta que, incapaz de soportarlo [...] Carla no pudo más, caminó hasta el borde de un acantilado y se arrojó por él [...]*

*Acaba la cita y yo me pregunto: ¿cuanto vale tanto sufriendo? ¿Como indemnizar semejante dolor?*

## CONCLUSIONES

Es inevitable preguntarse si es jurídicamente provechoso seguir manteniendo esa dualidad de regímenes de responsabilidad civil en el ámbito del acoso escolar, es decir, la responsabilidad civil llamada «pura» del artículo 1903 del CC, y la derivada del delito, y dentro de ésta, la prevista en el Código Penal y la establecida en la LORPM.

Hemos visto las diferencias que existen entre unos y otros regímenes de responsabilidad civil, con discrepancias notables sobre la configuración objetiva o subjetiva de la responsabilidad civil, la distinta regulación de la responsabilidad civil *ex delicto* según los sujetos activos

sean mayores o menores edad, la problemática de la inclusión o no de los centros escolares en la enumeración de responsables civiles del artículo 61.3 de la LORPM, exoneración o moderación de la responsabilidad, según el régimen aplicable, etc.

Hoy en día, la mayoría de la doctrina pone de relieve la complejidad que entraña seguir manteniendo

*esa pluralidad de regímenes jurídicos injustificables que disciplinan una misma realidad jurídica en materia de daños, en función de si el daño antijurídico producido por acoso escolar deriva de un ilícito penal o ilícito civil [...]*

(Ana María Pérez Vallejo. «El complejo régimen que disciplina la responsabilidad civil por daños derivados del acoso escolar», *ADC*, 2015).

Por ello sería deseable la unificación de los supuestos de responsabilidad civil en el ámbito del acoso escolar en una sola sede jurídica, provenga el daño de un ilícito penal o de un ilícito civil, así como también sería deseable que se ventilaran dichas cuestiones en un sólo orden jurisdiccional, pues hoy por hoy, cabe dilucidarlas en la vía, penal, civil o contenciosa-administrativa.

Por otro lado, hoy no podemos seguir manteniendo que el problema del acoso escolar pueda resolverse desde un plano simplemente normativo.

Dice el magistrado del Tribunal Supremo, Francisco Javier Orduña Moreno («Caracterización general de la responsabilidad civil por daños en los centros de enseñanza. El artículo 1903 del Código Civil», *Cuadernos Digitales de Formación, Consejo General del Poder Judicial*, año 2018), que el tratamiento del acoso escolar, como

fenómeno de la realidad social del tiempo presente, no debe estar sujeto exclusivamente al desenvolvimiento jurídico de la responsabilidad extracontractual civil ni de la penal o disciplinaria. Debe partirse desde un plano axiológico de su consideración como un comportamiento injustificable que comporta una auténtica vulneración de los valores que vertebran y cohesionan a la sociedad.

Y añade que:

*[...] el tratamiento contra el acoso escolar, como elemento inseparable de la protección del menor, debería ser objeto de una política social específica de reconocimiento constitucional, al igual que debería acontecer con la política social específica contra la violencia de género.*

Y como apunta el citado Magistrado, el acoso escolar también pone de relieve, cada vez más, la importancia creciente en nuestra sociedad del maltrato psicológico, como elemento muy característico del acoso escolar, y, por lo tanto, como hecho relevante en sí mismo considerado.

*Y esa autonomía del maltrato psicológico, como hecho o causa generadora de responsabilidad civil, es un dato más a tener en cuenta para señalar la falta de consistencia de la actual distinción normativa entre una responsabilidad extracontractual de carácter general y las normas específicas sobre la responsabilidad civil dimanante de delito o falta.*

Cabría plantear la posibilidad de que el *bullying* necesite de una regulación específica no solo en el ámbito de la responsabilidad civil (pura o *ex delicto*) sino

también en el ámbito del Código Penal, creando una figura delictiva propia que defina las conductas atentatorias contra la integridad moral de los menores en los supuestos de acoso escolar, como bien jurídico necesitado de una protección superior.

Pero a su vez, considero relevante significar que nada se conseguirá sin una educación eficaz, que no descansa exclusivamente en la labor de los docentes, sino también en la de los padres.

A su vez, serán necesarias medidas de prevención dirigidas a la formación de los docentes en la detección del acoso escolar, así como la utilización de la mediación como instrumento preventivo o resolutorio del conflicto ya iniciado.

La sociedad necesita de una verdadera toma de conciencia, y especialmente de los que forman parte de la comunidad educativa (padres, profesores y alumnos). En definitiva, la solución al acoso escolar vendrá dada por la asunción por la sociedad de su propia responsabilidad.

Y no otra cosa quería significar la escritora Rosa Montero, en un artículo publicado en el diario *El País* en el año 2018 («Jokin, Carla, Arancha, Diego, Lucía», *El País*, 23 de septiembre de 2018) cuando decía:

*Veo pasar a los niños y a los adolescentes bajo mi ventana, cada uno arrastrando el secreto de su herida, de su terror o de su crueldad, y me pregunto: ¿hasta cuándo vamos a permitir que suceda esto?*

Muchas gracias.

## BIBLIOGRAFÍA Y CITAS

Sentencia caso «Jokin», de fecha 8 de febrero de 2011, de la sección 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del País Vasco.

Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil.

Informe anual sobre acoso escolar de la Fundación ANAR y Fundación Mutua Madrileña, año 2023.

Estudio sobre acoso escolar y ciberacoso en España en la infancia y en la adolescencia, presentado el 2 de noviembre de 2023, realizado por la Unidad de Psicología Preventiva de la Universidad Complutense de Madrid.

Defensor del Pueblo («Infancia y adolescencia, informe anual 2023»).

«Lorenzo Cooklin, subdirector general de Comunicación, Relaciones Institucionales, Sostenibilidad y RSC de la Mutua Madrileña y director general de la Fundación Mutua Madrileña», entrevista publicada en el diario *Ideal*, el 11 de septiembre de 2024.

María Luisa CUERDA ARNAU. «Menores y redes sociales: protección penal de los menores en el entorno digital», *Plan de Formación Continua 2013, del Consejo General del Poder Judicial*.

Organización Mundial de la Salud (OMS), basado en el estudio Health Behaviour in School-age Children, HBSC, año 2024, una gran encuesta escolar que se

lleva a cabo cada cuatro años en colaboración con la Oficina Regional de la OMS para Europa.

Santiago RAMÓN Y CAJAL. «Recuerdos de mi vida», *Mi infancia y juventud*, 1901.

Luis ROJAS MARCOS. «Los estragos del acoso escolar», diario *El País*, 2 de abril de 2005, p. 17.

Fiscalía General del Estado. Memoria Anual correspondiente al ejercicio 2023.

Asociación Española para la Prevención del Acoso Escolar (AEPAE), entrevista a Enrique Pérez Carrillo, presidente de la Asociación, por la TV Castilla La Mancha, 7 de noviembre de 2024.

«Estudio estatal sobre la convivencia escolar en centros de Educación Primaria», publicado en 2023 por el Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Nieves ROJANO MARTÍN. *La responsabilidad civil por acoso escolar*. Universidad de Málaga, editorial Colex, año 2023.

Encarnación ROCA I TRÍAS. *La acción de repetición prevista en el artículo 1904 del Código Civil*.

Alberto José FERRARI PUERTA. «Acoso escolar y responsabilidad civil extracontractual», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año nº 96, nº 778, 2020, pp. 1013-1061.

Sandra GÁLVEZ MELGUIZO. «Bullying, marco legal y jurisprudencial», *Revista de la Asociación Española de Abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*, nº 55, año 2015.

Xiol Ríos. «La posible reforma del sistema de valoración de daños personales derivados de los accidentes de circulación», *Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados*, nº 146, 2011, p. 271.

Informe sobre salud mental en la infancia y adolescencia Crecer Saludable(mente) de Save the Children.

Arturo PÉREZ REVERTE, artículo publicado en su sección «Patente de Corso» de la revista *XL-Semanal*, de 26 de enero de 2015.

Ana María PÉREZ VALLEJO. «El complejo régimen que disciplina la responsabilidad civil por daños derivados del acoso escolar», *ADC*, 2015.

Francisco Javier ORDUÑA MORENO. «Caracterización general de la responsabilidad civil por daños en los centros de enseñanza. El artículo 1903 del Código Civil», *Cuadernos Digitales de Formación, Consejo General del Poder Judicial*, año 2018.

Rosa MONTERO. «Jokin, Carla, Arancha, Diego, Lucía», *El País*, 23 de septiembre de 2018.

Miguel Ángel CRESPO PENSADO. «Responsabilidad civil de los centros educativos en supuestos de *bullying*», *Revista de la Asociación Española de Abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*, nº 89, año 2024.

Isabel CADENAS GARCÍA. «Aproximación al tratamiento en España del acoso escolar o *bullying*», diario *La Ley*, ISSN 1989-6913, nº 9367, 27 de febrero de 2019.

Rosa PÉREZ MARTELL. «El *bullying* (acoso escolar) y el *cyberbullying*: prevención y soluciones desde la vía judicial y las extrajudiciales», diario *La Ley*, nº 7978, Sección Doctrina, 4 de diciembre de 2021, Ref. D-431.



CONTESTACIÓN POR EL  
**Excmo. Sr. D. RAFAEL LÓPEZ CANTAL**  
AL DISCURSO DE INGRESO DEL  
**Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS LÓPEZ FUENTES**



Excelentísimos e ilustrísimos señoras y señores académicos, excelentísimas e ilustrísimas autoridades, señoras y señores:

*M*E HA CORRESPONDIDO EL HONOR de contestar al discurso de ingreso del ilustrísimo señor don José Luis López Fuentes y darle la bienvenida a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada en nombre de la Corporación. Circunstancia que es para mí un motivo de satisfacción, porque el cumplimiento del deber estatutario de responder a su discurso de ingreso me va a permitir poner de manifiesto, no sólo los méritos del nuevo académico y la excelencia de su disertación, sino también mis sentimientos de afecto y de admiración hacia él, tanto en lo profesional como en lo personal. El académico recipiendario no es sólo un excelente magistrado en la doble función jurisdiccional y gubernativa que desempeña como presidente de la Audiencia Provincial de Granada y de una de sus secciones civiles, sino también una persona de enorme calidad humana, de trato cordial, comportamiento afable y gran capacidad relacional que sabe desarrollar con naturalidad y sin menoscabo de su autoridad, lo cual es fruto de la

perfecta combinación entre sus cualidades humanas, su elevado nivel profesional y la autoridad moral de la que goza.

Nacido en Jaén y licenciado en Derecho en 1981 por la Universidad de Granada, en cuya ciudad realizó sus estudios universitarios, ingresó por oposición en la carrera judicial en 1986. Sirvió como primer destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aguilar de la Frontera, donde permaneció hasta su ascenso a la categoría de Magistrado en octubre de 1989. Seguidamente fue destinado a Málaga, donde sirvió sucesivamente los Juzgados de Primera Instancia Número 3, durante un año, y el Juzgado de Instrucción Número 7, en el que permaneció siete años. En 1997 fue elegido por sus compañeros y nombrado juez decano de Málaga por el Consejo General del Poder Judicial, función para la que fue reelegido nuevamente en el año 2001. Durante esos ocho años formó parte de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dos de ellos como miembro de su Comisión Permanente. Desde mayo de 2005 hasta junio de 2015 fue magistrado de la Sección Cuarta (de lo Civil) de la Audiencia Provincial de Málaga y el 30 de junio de 2015 fue nombrado presidente de la Audiencia Provincial de Granada, cargo que ocupa en la actualidad, convirtiéndose desde entonces en miembro nato de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La relación de actividades docentes y formativas, ponencias, publicaciones, participación en conferencias, foros, mesas redondas, congresos, dirección de cursos

y seminarios y en toda clase de actos organizados por diversas instituciones y organismos públicos y privados, entre ellos varias universidades, colegios de abogados, escuelas de práctica jurídica y el propio Consejo General del Poder Judicial, ocupa doce folios y no la puedo reproducir ni sintetizar en este acto, pero ese conjunto de actividades nos pone de manifiesto su inquietud intelectual, su alto nivel científico, su profundo conocimiento del derecho, su capacidad para el estudio y la investigación y sus dotes para la comunicación, cualidades de muy alta valoración que, junto con la brillante trayectoria profesional reseñada, justifican sobradamente su ingreso en la Academia.

En el año 2006 le fue concedida la Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort, está en posesión de la Cruz de Plata de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, de la Cruz al Mérito Policial con Distintivo Blanco, de la Medalla de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, del premio Menina 2020 por la labor desarrollada como presidente de la Comisión Provincial de Coordinación contra la Violencia de Género, de la Medalla del Ilustre Colegio de Abogados de Granada correspondiente a 2020, y en 2023 le fue concedida la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort. Fuera del ámbito estrictamente jurídico, es Caballero de la Imperial Orden de Carlos V y Jiennense del Año 2004, distinción que le fue concedida por la Casa de Jaén de Málaga.

La disertación del nuevo académico sobre la cruel lacra social del acoso escolar incide de forma profunda

en la sensibilidad de cualquier conciencia. En este foro, integrado por una mayoritaria audiencia especializada en la vertiente jurídica de los problemas e instituciones, pero igualmente sensibilizada con su dimensión social y humana, hemos tenido la oportunidad de escuchar una profunda y exhaustiva reflexión sobre una de las más preocupantes miserias de la sociedad actual, abordada con rigor, claridad y buen criterio.

Según se nos ha expuesto, el fenómeno social del acoso escolar, a pesar de haber estado siempre presente entre los menores en los centros educativos, no ha sido objeto de atención académica ni jurídica hasta tiempos relativamente recientes, que el nuevo académico, basándose en la Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, de la Fiscalía General del Estado, ha situado en los finales de la década de los 80 del siglo pasado. Añado que tampoco fue objeto de inclusión en nuestro ordenamiento jurídico hasta el año 1991, pues el art. 1903 del Código Civil no hacía mención a los centros escolares en su redacción inicial de julio de 1889 y no los contempló entre las personas que tienen la obligación de responder de otras hasta que fue reformado por la Ley 1/1991 de 7 de enero. Esta reforma introdujo el actual párrafo 5º que, 102 años después de la entrada en vigor del Código, se refiere por primera vez a los centros docentes de enseñanza no superior para establecer que sus titulares responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que éstos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

Las academias, y muy especialmente ésta, tienen el deber institucional y moral de contribuir a visibilizar este fenómeno trágico y defender con contundencia la necesidad de prevenirlo, atajar sus causas y castigarlo hasta hacerlo desaparecer. Y, esta tarde, la intervención del nuevo académico ha hecho una imprescindible, rigurosa y exhaustiva aportación científica, jurídica y humana a esta cuestión tan relevante y en la que el señor López Fuentes, de trayectoria profesional marcada por el conocimiento profundo de los fenómenos jurídicos con trascendencia civil y penal, ha iluminado un objeto de estudio ciertamente oscuro e inasequible para la gran mayoría. La última de las conclusiones de esa disertación señala con acierto que la sociedad, y especialmente quienes forman parte de la comunidad educativa, necesitan de una verdadera toma de conciencia del fenómeno del *bullying*, señalando en definitiva que la solución al acoso escolar vendrá dada por la asunción colectiva de responsabilidades, aspecto sobre el que voy a centrar las reflexiones de este discurso.

La violencia en los centros escolares tiene gravísimas consecuencias, implicando una vulneración de varios derechos de la infancia relativos a la educación y a la protección, que han sido exhaustivamente analizados. Estos derechos resultan especialmente dañados en el caso de las víctimas, pero también pueden verse perjudicados de diferentes formas en el caso de los agresores, como también se nos ha explicado. Ningún niño o niña puede desarrollarse adecuadamente en un entorno en el que se toleran las agresiones. Todos los menores tienen derecho a recibir una educación basada en valores de paz

y respeto que les permitan contribuir positivamente a la sociedad y este derecho se les niega cuando no se reconducen sus actitudes y conductas violentas. Por supuesto, tanto los testigos como los colaboradores, afectados también por este problema, pueden experimentar ansiedad y miedo al identificarse con la víctima y con su indefensión, desensibilizarse respecto a la violencia y perder la capacidad de empatía y solidaridad que necesitan para desarrollarse como seres humanos. Todo ello puede producir sentimientos de vergüenza, culpabilidad e impotencia y la sociedad del futuro debe asegurar la erradicación de estas conductas que deterioran su progreso y tienen un grave impacto sobre la convivencia. Son múltiples las perspectivas desde las que se debe abordar este devastador drama social, que tiene un contenido psicológico, físico, educativo, y, por supuesto, derivado de los valores (o de la falta de ellos) que los menores hayan aprendido de quienes somos mayores y hemos construido una sociedad tecnológica que a veces perjudica su integración e, irónicamente, los separa de sus iguales, fomentando el odio y la agresividad.

Los números y datos estadísticos de la Fundación ANAR y de la Fundación Mutua Madrileña, también los del estudio realizado por la Unidad de Psicología Preventiva de la Universidad Complutense de Madrid, los que se recogen en los informes del Defensor del Pueblo y de la Fiscalía General del Estado o los del estudio de la Organización Mundial de la Salud que nos ha trasladado el nuevo académico son sobrecogedores. Añado que solamente en Granada ascendieron a más de 161 las denuncias por acoso escolar en el curso 2022/2023, que en

un 74% fueron calificadas de supuestos de *bullying*. Son cifras llamativamente elevadas que en los años previos al estado de alarma provocado por la pandemia del COVID no llegaban a 100 casos al año, y que solían concentrarse en los centros de educación secundaria. Actualmente se multiplican en centros de primaria, y afectan a niñas en casi un 60%.

La letal incidencia de las redes sociales, su uso indiscriminado por los cada vez más jóvenes y desinformados usuarios y las brechas de ciberseguridad actualmente existentes en los dispositivos móviles, alimentan un fenómeno que no acaba de encontrar una respuesta contundente y un mecanismo efectivo de detección en los centros educativos. Recientemente, la Fiscalía de Granada emitía unas declaraciones en un medio local en las que hacía referencia a esta cuestión indicando que los menores se han aislado en un «terreno virtual y construyen una realidad alternativa, de la que los padres, educadores y demás personas, están excluidos». El nuevo académico ha puesto de manifiesto cuestiones que, desde la perspectiva jurisprudencial y legislativa, no llegan a cubrir la deseable respuesta jurídica que la sociedad reclama para esta lacra y que la comunidad educativa, con sus limitados recursos y en el insuficiente espacio temporal en el que puede intervenir se ve imposibilitada para afrontar. Medidas como la prohibición del uso de los dispositivos móviles en los centros de enseñanza de nuestra comunidad autónoma —medida adoptada por la Junta de Andalucía en diciembre de 2023 y que ha sido bien acogida por la comunidad educativa— resultan definitivamente insuficientes porque los centros

docentes únicamente tienen la posibilidad de impedir este uso en el horario escolar y dentro del centro. Todos somos conscientes de que la práctica totalidad de las situaciones de acoso se producen fuera del horario de clases e incluso del centro educativo y, si bien en épocas pretéritas anteriores a las redes sociales el hostigamiento requería la presencia física de los acosadores, actualmente el fenómeno conoce un desenvolvimiento y desarrollo sin precedentes gracias al anonimato en que se amparan los eventuales asediadores en las redes sociales, a las que, por cierto, pueden tener acceso los menores libre y gratuitamente.

El fenómeno del *bullying* ha de ser delimitado conceptualmente de otros fenómenos y comportamientos poco cívicos y ejemplarizantes, así como de otra serie de conductas delictivas que igualmente pueden aparecer de forma aislada o conjunta con el acoso escolar, como son las coacciones y amenazas, los delitos contra la intimidad, los delitos contra el patrimonio, las estafas informáticas y los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. En este sentido hay que extremar las precauciones, y realizar un trabajo serio, concienzudo, y un análisis profundo de cada una de las situaciones. El sentido común, así como el raciocinio y la intuición de cualquier buen padre de familia nos llevan a pensar que todo tipo de comportamiento agresivo o violento que revista cierto grado de intencionalidad lesiva entre menores, de cualquier tipo, bien físico, moral y psicológico, acaecido dentro o fuera del centro educativo, incluidos los entornos virtuales y las redes sociales, así como en los lugares de recreo e instalaciones deportivas, debe resultar encuadrado en el

ámbito de la figura del acoso escolar pero no es así, como hemos escuchado. No solamente no existe un concepto jurídico único, sino que el estudio pormenorizado de los casos aislados realizado por la jurisprudencia desemboca en una limitación del concepto que exige, aunque con cierta indeterminación, que haya una continuidad en el tiempo de la conducta agresiva entre menores y que se restrinja en el espacio al entorno del centro educativo en el que éstos se relacionan.

Lo cierto es que actualmente se ha incorporado todo el abanico de posibilidades que las redes ofrecen a los acosadores de forma despiadada, que el nuevo académico ha analizado minuciosamente, y es obvio que no son iguales —por su difusión masiva y por el daño moral causado por la exposición pública— los casos de agresiones físicas que se producen en el centro educativo que aquellas otras que además son grabadas y difundidas en la red. Los conceptos de acoso escolar elaborados jurisprudencialmente han de adaptarse a estas nuevas realidades, evolución que se combina, como hemos tenido oportunidad de escuchar, con un tratamiento jurídico diverso, dependiendo de la combinación de tipos en los que se pueden encuadrar las conductas más graves, siempre que concurren los elementos subjetivos y objetivos que han sido citados con acierto en el discurso, refiriéndose a sentencias como la de la Audiencia Provincial de Valencia, de 8 de febrero de 2019, que han realizado un esfuerzo conceptual y han delimitado los contornos aún difusos del acoso escolar. Esfuerzos conceptuales aparte, sigue sin preverse normativamente lo que deba entenderse por acoso escolar. Podría pensarse que esta laguna

arrastra consigo una desprotección de las víctimas o cierta inseguridad jurídica, si bien hemos de tener en cuenta que en una realidad tan cambiante como el *bullying*, en la que el abanico de conductas que pueden conducir a los mismos fines es inabarcable merced a las nuevas tecnologías, la jurisprudencia ha puesto el foco, a mi juicio con acierto por su mayor precisión, en los fines y en las consecuencias de las conductas típicas así como en los sujetos (menores) involucrados y en la circunstancia, que permite vincular al centro educativo, de encontrarse bajo su vigilancia o en su entorno.

La minoría de edad de los acosadores condiciona la respuesta que nuestro sistema punitivo emite ante estos tipos calificados como conductas de acoso escolar y, tal como hemos escuchado, la sanción generalmente se conduce a las responsabilidades civiles puras o a las derivadas del delito, y, dependiendo del régimen público, privado o concertado de los centros educativos, será el seguro o la Administración quien en esas reclamaciones resulte responsable de las indemnizaciones que deban satisfacerse. La respuesta que el ordenamiento jurídico emite ante hechos tan graves pone a prueba el sistema educativo y acentúa la necesidad de reforzar las instancias preventivas, de forma que permitan anticipar y detectar con antelación los indicios que alerten a los educadores, tutores y familiares de la posible existencia de situaciones de acoso. Prestar el oportuno socorro a las víctimas puede ayudar a extirpar de raíz un drama que, de complicarse y perpetuarse en el tiempo, no solamente tenderá a agravarse, sino que puede llegar a trágicos finales que no encontrarán reversión posible. Y en este

punto, las críticas que desde la sociedad civil se emiten contra las condenas impuestas a los menores acosadores por parte de los tribunales y el ruido mediático que se mezcla junto a estas críticas, generan en la opinión pública la errática conclusión de que las conductas tipificadas como acoso escolar resultan prácticamente impunes, bien por el hecho de que los centros educativos no les prestan la necesaria atención, bien porque la ley, en la práctica totalidad de los casos, las despenaliza y sustituye por un sistema de responsabilidad civil que, en última instancia y como acabo de comentar, acaba recayendo en las compañías de seguros de los centros privados o sobre la Administración pero que no produce efectos disuasorios de estas conductas en los acosadores ni el suficiente resarcimiento de daños a las víctimas.

Distinto sería que, una vez despojadas estas conclusiones del ruido mediático que las acompaña, la disección del fenómeno del acoso escolar nos llevase a realizar una importante y rigurosa autocrítica de la educación que ofrecemos a nuestros menores; o la revisión de las últimas reformas de las leyes educativas, que destierran de las aulas enseñanzas tan esenciales como los valores éticos y las humanidades; o el análisis del tiempo que las familias dedican al diálogo con los menores, a la transmisión de conocimientos y a la reflexión. Esto último, quizá, porque no sea del agrado de los padres reconocer su fracaso a la hora de haber transmitido unas pautas de comportamiento adecuadas y un respeto hacia los demás que en generaciones anteriores se inculcaban en casa, en el entorno familiar en el que se adquieren los hábitos de comportamiento básicos y los patrones de conducta

que posteriormente repetimos a lo largo de nuestras vidas. Esto sucede tal vez porque hemos caído en la autocomplacencia y delegado funciones indelegables en los centros educativos o porque hemos transigido frente a quienes nos han hecho ver como triviales los valores esenciales que hemos de conservar para poder convivir en una sociedad democrática. Buscando justificaciones y excusas desviamos nuestra responsabilidad y terminamos culpabilizando al Código Penal que, en ésta como en el resto de las cuestiones, es una *ultima ratio* que no puede evitar que tragedias como las de Jokin y otros muchos menores se repitan.

Por otro lado, resulta igualmente esencial despojar al fenómeno del acoso escolar de los sesgos políticos e ideológicos con los que aparece revestido en ocasiones, para estudiarlo objetiva y rigurosamente, tal como ha hecho el nuevo académico, lo cual nos permitirá adelantar las posibles soluciones y eliminar las antinomias que puedan detectarse en la normativa actual, así como en los pronunciamientos jurisprudenciales que hasta la fecha se han emitido sobre esta materia. Y apartarse del argumento tendencioso abrirá indiscutiblemente el camino para que la Academia, como es su cometido, se convierta en un espacio de reflexión de un objeto de estudio tan sensible y susceptible de manipulación demagógica. Concienciar a padres, alumnos y docentes, educar a los menores, elaborar guías de buenas prácticas, crear servicios de tutores especializados, organizar eventos solidarios, dotar de medios a las instituciones y a los centros educativos, o dar visibilidad a este cruel y terrible drama del acoso escolar puede resultar, desde el punto de vista

de los gestos bienintencionados, un importante punto de partida para hacer desaparecer lo que para algunos agresores puede resultar un juego y para los agredidos y acosados padecer graves secuelas e incluso quitarse la vida. Pero lo que realmente se demanda por los ciudadanos y por esta sociedad de la información —ocasionalmente, de la excesiva, redundante e innecesaria información, o incluso de la desinformación— son respuestas legales contundentes, homogéneas y unitarias, que estimulen la educación en valores y que intercepten con suficiente antelación las posibles conductas indiciarias de acoso y que anticipen las soluciones antes de que estas sean ya innecesarias o tardías. Y aquí, en este foro jurídico, nuestro nuevo académico ya ha expuesto con tino las brechas y lagunas normativas más llamativas y las más pertinentes críticas al escenario jurídico en el que se desenvuelven los actores implicados en las dramáticas situaciones de acoso escolar, concluyendo con propuestas de solución muy pertinentes.

Vuelvo a destacar la brillantez y el rigor con los que el académico recipiendario ha abordado tan compleja problemática y la claridad expositiva con la que ha profundizado en el mundo lleno de aristas del acoso escolar. Destaco igualmente la lucidez y la precisión con la que ha analizado una cuestión que, lejos de inquietar únicamente a los juristas, preocupa y mucho a los padres, al profesorado y a los titulares de los centros escolares, en una sociedad como la nuestra, globalizada, pero en la que por desgracia no hemos sabido anticipar algunas de las perversas consecuencias de la permanente intercomunicación a distancia a través de la web y las redes so-

ciales. De todos modos, es responsabilidad de la sociedad y de esta Academia, como parte de la comunidad jurídica y de esa misma sociedad y como núcleo de reflexión y de estudio, proponer con acierto, exhaustividad y seriedad, un debate abierto sobre esta cuestión de relevancia y actualidad indiscutibles para que, desde este foro y partiendo de la voz de nuestro nuevo académico, se contribuya a extirpar el acoso escolar, a sancionar implacablemente las conductas punibles y en cualquier caso a reparar los daños que se causen. Lo intentaremos para que, al menos, utilizando palabras de Churchill, si bien este debate no sea el final, y ni siquiera el principio del final, al menos sea el final del principio.

Concluyo felicitando de nuevo al académico recipiendario por su brillante discurso y dándole la bienvenida a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, que lo recibe con la certeza de que ésta es solamente la primera de sus relevantes aportaciones a las tareas académicas y al prestigio de la institución.

# *Índice*



*El acoso escolar: la responsabilidad civil  
de los centros educativos*

Ilmo. Sr. D. José Luis López Fuentes \_\_\_\_\_ 5

Contestación por el

Excmo. Sr. D. Rafael López Cantal \_\_\_\_\_ 71



**Junta de Andalucía**

Consejería de Universidad,  
Investigación e Innovación